



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0237-2002-AA/TC
LIMA
ALAIN ELÍAS CASO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de octubre de 2002, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano, Vicepresidenta; Aguirre Roca, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Alain Elías Caso contra la sentencia de la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 92, su fecha 11 de setiembre de 2001, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de marzo de 2001, el recurrente interpone acción de amparo contra el Ministerio de Agricultura, para que se suspendan los efectos de la Resolución Directoral N.º 242-98-AG-PETT, de fecha 17 de agosto de 1998, mediante la cual se declaró la caducidad e improcedencia del expediente relacionado con el denunciado que formuló respecto a 49.155 ha de tierras eriazas del fundo Huayurí-Paradiso; asimismo, para que se declaren inaplicables las Resoluciones Ministeriales N.ºs 0528-98-AG, de fecha 15 de octubre de 1998, que, confirmando la mencionada resolución, declaró infundado su recurso de apelación; la 0780-2000-AG, del 6 de octubre de 2000, que desestimó el pedido de nulidad de la resolución anterior, y la 069-2001-AG, del 31 de enero de 2001, que declaró improcedente, por extemporáneo, su recurso de reconsideración; alegando que, de no suspenderse los efectos de las resoluciones cuestionadas, se le estaría despojando de su derecho de propiedad sobre la mencionada área de terreno, el cual viene ejerciendo desde el año 1990, de manera pacífica y continua, y que la Resolución Directoral N.º 242-98-AG-PETT se basa en que el estudio de preinversión que presentó es insuficiente y carente de sustento técnico, lo cual –sostiene– no se ajusta a la verdad.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Agricultura contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, expresando que el demandante no tiene derecho de propiedad sobre las 49.155 ha del fundo Huayurí-Paradiso, las cuales pertenecen al Estado, agregando que la acción de amparo no es la vía idónea para proteger el derecho de propiedad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público, con fecha 4 de junio de 2001, declaró infundada la demanda, considerando que no se ha acreditado que el recurrente sea propietario del mencionado terreno.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por considerar que la controversia planteada encierra un conflicto de intereses que debió ser ventilado en un proceso contencioso-administrativo.

FUNDAMENTOS

1. Mediante Resolución Directoral N.º 242-98-AG-PETT, de fecha 17 de agosto de 1998, se declaró la caducidad e improcedencia del procedimiento administrativo relacionado con el denuncia formulado por el demandante.
2. Contra esta resolución, el recurrente interpuso recurso de apelación, el cual fue declarado infundado por la Resolución Ministerial N.º 0528-98-AG, expedida el 15 de octubre de 1998, quedando agotada la vía administrativa e iniciándose el plazo de caducidad previsto en el artículo 37.º de la Ley N.º 23506, de Hábeas Corpus y Amparo; en consecuencia, al 1 de marzo de 2001, fecha en que se interpuso la demanda, dicho plazo había vencido en exceso.
3. La solicitud de nulidad de esta resolución, formulada el 6 de setiembre de 2000, esto es, dos años después de que fuera expedida, no tiene efecto habilitante de la acción de amparo; por consiguiente, tanto la Resolución Ministerial N.º 0780-2000-AG, que desestima el pedido de nulidad, como la Resolución Ministerial N.º 069-2001-AG, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto extemporáneamente contra la anterior, se encuentran arregladas a ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, revocando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
AGUIRRE ROCA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR